

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-429, informando que se allegó la anterior constancia de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

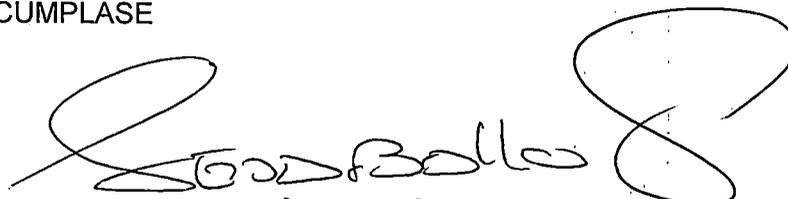
De conformidad al informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Tener por agregado a los autos la constancia de notificación a la demandada HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S –HELICOL S.A.S.-, allegada por la parte demandante.

En atención a lo anterior, para fines de llevar a cabo la audiencia pública especial de fuero sindical, se fija el día trece (13) del mes de diciembre a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación</p> <p>en el estado No. 198</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 459-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.112.770.751**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS DIRECTOR GENERAL DEL INPEC y COMANDANTE SUPERIOR CLAUDIA MARIEL NOSSA CASTIBLANCO** y los vinculados **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y CÁRCEL PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD TIERRALTA** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.112.770.751**, presenta acción de tutela contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS DIRECTOR GENERAL DEL INPEC y COMANDANTE SUPERIOR CLAUDIA MARIEL NOSSA CASTIBLANCO** y se vincularon como tercero al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y CÁRCEL PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD TIERRALTA**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2023 con los siguientes radicados:

- INPEC – radicado No.2023ER0136717.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - radicado No.E-2023-656643.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - radicado SGD-NO: 20236170536002.
- MINISTERIO DE JUSTICIA - radicado No.MJD-EXT23-0048175.
- MINISTERIO DE TRABAJO - radicado No.02EE2023410600000078615.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

- “Como puede verse, el escrito de fecha 18 de octubre de 2023, suscrito por el señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ y demás firmantes, no se trata simple y llanamente de una petición de aquellas reguladas en el Código Contencioso Administrativo.”
- “De su contenido es claro que el actor no elevó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación sino que formuló quejas disciplinarias contra el superior jerárquico y comandante de la Cárcel Y Penitenciaría De Mediana Seguridad De Tierralta JOSÉ MANUEL MORELO VELLOJÍN, identificado con cedula de ciudadanía número 91.245.766; y sobre la cual debe señalarse que los términos para el desarrollo de la actuación correspondiente no se rigen por las reglas generales del derecho de petición, sino bajo las reglas de la competencia, etapas procesales y los términos que prevén el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021).”
- “Por otra parte es importante mencionar, que sobre el Derecho de petición que contiene una Queja Disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia T-973/03, sostuvo: “DERECHO DE PETICION SOBRE QUEJA. (...) En este caso, el escrito de petición no fue dirigido a la Procuraduría para efecto del derecho de petición. Mal podría entonces la Procuraduría, dentro del trámite del proceso disciplinario iniciado a instancias de la queja, comunicarles a las interesadas aspectos que solo le incumben a quienes son parte del proceso, sin perjuicio de los derechos y opciones que les son dados al tenor de la normatividad vigente sobre la materia...””

“(...) “Sin embargo, quien en calidad de quejoso intenta averiguar por una queja que cursa en un organismo de control, debe promover la realización de su derecho de petición y esperar una respuesta de fondo de la respectiva autoridad administrativa. Es de la esencia del derecho de petición obtener una respuesta que se comunique al interesado; mas no es de la esencia de la queja que sea comunicada, sino tramitada e investigada, y que lo que se expone como hechos irregulares, constituya materia de estudio a efectos de determinar responsabilidad” (resalto fuera del texto original).”

“De otro lado es importante señalar que es la misma ley disciplinaria la que establece en el párrafo 1° del artículo 110 del Código General Disciplinario que la intervención del quejoso se limita únicamente a “**presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio** para estos efectos podrán conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión” (negritas fuera del texto).”

- “Así las cosas, y atendiendo a la normatividad aplicable, el escrito del señor GIRALDO LÓPEZ fue radicado bajo el No. IUS-E-2023-656643 y se sometió a reparto en la Regional de Instrucción Córdoba de la Procuraduría General de la Nación, para análisis de antecedentes, y decisión de trámite correspondiente.”

“En efecto, luego del análisis del antecedente, en fecha 16 de noviembre de 2023 el despacho de la Procuradora Regional de Instrucción de Córdoba mediante auto de esa fecha, ordeno la remisión por competencia a la oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –INPEC, Regional Norte. (Anexo copia de la providencia).”

“También vale la pena indicar, que en esa dependencia del INPEC se han generado instrucciones para el inicio de actuaciones disciplinarias por los hechos expuestos en la queja del 18 de octubre de 2023, tal y como allí se lo han informado al accionante desde esa misma fecha conforme a lo expresado por este en el hecho segundo del memorial de tutela. En ese sentido, la petición de actuación disciplinaria presentada por el señor GIRALDO LÓPEZ, ya le había sido respondida.”

- “De igual manera, en la presente fecha ha sido comunicada al señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ dirigida al correo electrónico: [sinptrapec.norte@gmail.com](mailto:sinptrapec.norte@gmail.com) la decisión de remisión por competencia, adoptada por la Procuraduría. En ese mismo orden, mediante Oficio N°. 1008 del 20 de noviembre de 2023 se remitió a la Regional Norte del INPEC la documentación soporte del radicado E-2023-6566436 evaluado por la Procuraduría. (Anexo dichas comunicaciones)”

“Como se observa, la Procuraduría ha adelantado las acciones pertinentes y dentro de los términos previstos por las normas especiales.”

- “En consideración a lo anterior no es de recibo para la Procuraduría General de la Nación la posición del accionante cuando afirma que no se ha dado respuesta o “contestación de fondo, oportuna y congruente” a su derecho de petición.”

Por consiguiente, bajo ninguna circunstancia le correspondería a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer o reestablecer derechos reclamados por el demandante en acción de tutela.

La vinculada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

## "2. TESIS DE LA DEFENSA"

"Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a quien se vincula en el presente tramite tutelar, **NO** ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela."

"Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera;"

"En primer lugar, es preciso poner de presente que según se manifiesta en el escrito de tutela las peticiones fueron remitidas a la **REGIONAL NORTE DEL INPEC** y luego de consultar en el aplicativo **GESDOC** esta fue dirigida a su vez a la **DIRECCION DEL EPMSC TIERRALTA**, se anexa soporte:"

Ver documento 2023ER0136717	
<b>Información General</b>	
Tipo de Comunicado	Externas Recibidas - PQRDS
Tipo de Documento	TALENTO HUMANO - AMENAZA DE PL
Tiempo de respuesta	15 días
Reserva de la Información	Publica
Asunto/Referencia	Denuncia
Número de Folios	0
Dependencia destino	EPMSC TIERRALTA - JYP /DIRECCION ESTABLECIMIENTO
Destinatario	YAQUELIN INDIRA WILD PETRO
Remitente	DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
Identificación	CC 1112770751
E-mail	eloptapecc.norte@gmail.com
Dirección	cra 13 numero 5 a 15
Ubicación	TIERRALTA, CÓRDOBA
Teléfono	3156925506
Celular	3156925506
<b>Empresa de Mensajería</b>	
Número de guía	
<b>Observaciones</b>	
DENUNCIAS PUBLICAS EN EL CPMS TIERRALTA 1) MORELO VELLOJIN JOSE MANUEL	

"En ese sentido, la competencia para dar respuesta a la petición interpuesta es el **EPMSC TIERRALTA** y la **REGIONAL NORTE** del INPEC y no de la Dirección General del INPEC."

"No obstante, a lo anterior y en procura de los derechos fundamentales de los aquí accionantes, se requirió al Comité **CRAET- Dirección General** a fin de que informe lo pertinente respecto de este caso, en ese sentido informó que en atención a la queja presentada se emitieron los siguientes oficios, los cuales fueron remitidos con copia a los quejosos, es claro en este punto resaltar que la queja es reservada y es tratada conforme a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012"

"- Oficio 2023EE00225275 dirigido al Director de Política Criminal y Penitenciaria, en donde se informó."

**Asunto: Respuesta a queja allegada a través de comunicación externa  
MJD-OFI23-0037590-GPPC-30200**

Cordial saludo,

De manera atenta y teniendo en cuenta la reunión del 14 de noviembre de 2023 del Comité de atención, evaluación y trámite de quejas, reclamos e informes "CRAET", en respuesta al radicado del asunto en referencia, me permito informar que se impartieron instrucciones a la Doctora **YAQUELINE INDIRA WILD PETRO**, Directora Establecimiento EPMSC Tierralta, a la Doctora **MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO**, Directora Regional Norte y al Doctor **LUDWING JOEL VALERO SÁENZ**, Director Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (E), los cuales realizarán las verificaciones correspondientes para atender su requerimiento en el menor tiempo posible, atendido con radicado Inpec **2023ER0149618**. Es de anotar que su queja es reservada y tratada conforme a las disposiciones de Ley 1581 de 2012.

"-Oficios de Instrucción Dirigidos a la Regional Norte, la Dirección de Tierralta y la USPEC"

"Finalmente, la Resolución 00243 del 17 de enero de 2020 "Por la cual se desarrolla la estructura orgánica del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC", establece en su artículo 13 las funciones del Grupo de Tutelas así:"

"1. Responder las acciones de tutela contra el Director General o en las que sea vinculado e interponer recursos (...)"

La vinculada INPEC – REGIONAL NORTE, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y con el objeto de pronunciarme respecto al auto de admisión de tutela fechado 16 de noviembre del 2023, notificado a esta Regional el día viernes 17 de noviembre del presente por correo electrónico tenemos que:

De acuerdo al escrito de tutela que nos ocupa, lo primero que debe decirse señor Juez es que esta Dirección Regional, NO ha vulnerado, NO está vulnerando y NO amenaza vulnerar los derechos fundamentales mencionados por el accionante, toda vez que los hechos generadores de la presente decisión no fueron y no son competencia de la Regional Norte. En ejercicio de las competencias delegadas por el Director General del INPEC mediante el artículo 29 numerales 1 y 4 del Decreto 4151 de 2011 y artículo 10 numeral 2 de la Resolución 5557 de 2012 como se pondrá de presente.

En relación a lo manifestado por el accionante respecto a los hechos y pretensiones en la cual hace alusión a la vulneración al derecho de petición, en atención a la petición presentada al INPEC y regional Norte por correo electrónico y a través de la plataforma PQRS- GESDOC institucional para la fecha del 18 de octubre de 2023; este despacho se permite informar que acorde a lo requerido por el señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ la dirección regional norte INPEC, realizó las siguientes actuaciones:

1. Una vez se conoció la solicitud del accionante; este despacho a través del área de atención al ciudadano (ciudadano.norte@inpec.gov.co) dio respuesta clara y de fondo al señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ al correo electrónico aportado por el mismo (Sinptraec.norte@gmail.com) para la fecha del 20 de octubre del presente lo cual se puede verificar en las pruebas que se adjuntan a la presente demanda, igualmente aunado a dicha respuesta se le remite adjunto oficio N°2023EE0203027 fechado 18 de octubre de 2023 por el cual se le responde a varios requerimientos y/o informaciones remitidas a la dirección regional norte. (ver anexos)
2. En cuanto al estado del Informe rendido por el accionante, cabe indicar a su despacho que el área de Instrucción disciplinaria (ARINS) de la regional norte, es la competente para iniciar o NO la apertura disciplinaria conforme a los hechos narrados por el funcionario (accionante); lo cual el desarrollo de la misma toma reserva sumarial y por ende, la comunicación o respuesta en el trámite del Informe rendido sólo lo pueden conocer LAS PARTES involucradas dentro de un proceso disciplinario conforme a la normatividad vigente LEY 1952 de 2019.

La vinculada MINISTERIO DE TRABAJO, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente

**I. "ANTECEDENTES"**

*"Me permito informarle de manera resumida lo que manifiesta el accionante en su escrito de tutela frente a la situación fáctica, así:"*

*"El 18 de octubre de 2023 en la pagina institucional del Ministerio del Trabajo radica petición con números de radicado 02EE202341060000078615."*

*"Recibiendo respuesta por parte de Ministerio del Trabajo el 30 de octubre de los corrientes"*

*"Por lo anterior, el accionante solicita al señor juez ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 18 de octubre del 2023."*

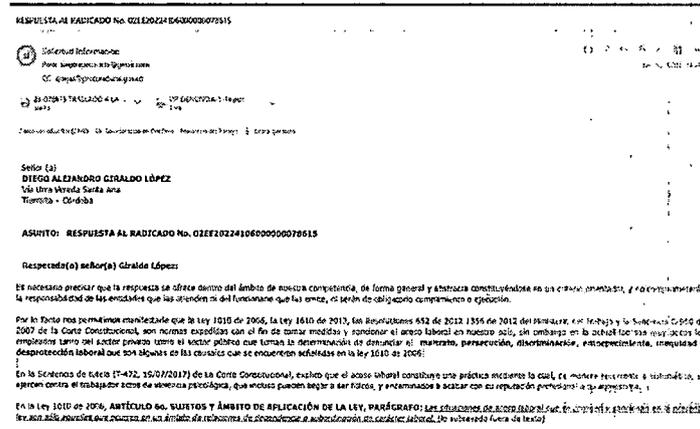
*"Solicita al INPEC, Dirección General o a la honorable Comandante Superior que por favor estudien la posibilidad de trasladar de ERON al señor inspector jefe y que se realicen las investigaciones pertinentes para que se efectúen las sanciones correspondientes."*

*"Solicita a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que realicen las investigaciones pertinentes para que se efectúen sanciones al*

funcionario que al parecer carece de ética y sentido de pertenencia como funcionario público que no los representa.”

## II. “FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA”

“Es pertinente informarle al Despacho Judicial que, la Doctora Nancy Yaneth Álvarez, Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través de oficio No. 08SE202341060000061341 fechado el 13 noviembre de 2023, siendo enviado a través de correo electrónico: [sintrapec.norte@gmail.com](mailto:sintrapec.norte@gmail.com) [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), prueba de ello en captura de pantalla anexa.”



La accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“De manera atenta me dirijo a usted con el propósito de comunicarle que esta Dirección Seccional, mediante correo que antecede, dio respuesta del derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2023, presentado por el señor Diego Alejandro Giraldo López, en el cual se le indicó que: “(...) De manera atenta me dirijo a usted con el propósito de comunicarle que por lo hechos expuestos en el derecho de petición referenciado en el asunto, se generó la noticia criminal identificada con NUNC 230016099050202312578, la cual se encuentra asignada al despacho de la Fiscalía 39 Local de Tierralta, en estado activo, y en etapa de indagación (...)”.*

*“En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito tener el hecho como superado ante la carencia actual del objeto sobre el cual versa la acción constitucional.”*

El vinculado **MINISTERIO DE JUSTICIA**, fue notificado en debida forma y en término concedido guardó silencio.

### PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS DIRECTOR GENERAL DEL INPEC y COMANDANTE SUPERIOR CLAUDIA MARIEL NOSSA CASTIBLANCO** y los vinculados **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y CÁRCEL PENITENCIARIA DE MEIDANA SEGURIDAD TIERRALTA**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso del señor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2023 con los siguientes radicados INPEC – radicado No.2023ER0136717, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - radicado No.E-2023-656643, FISCALIA GENERAL DE LA NACION - radicado SGD-NO: 20236170536002, MINISTERIO DE JUSTICIA - radicado No.MJD-EXT23-0048175, MINISTERIO DE TRABAJO - radicado No.02EE2023410600000078615.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### CONSIDERACIONES

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, es indispensable analizar el objeto de la presente acción, toda vez que ésta se centra en obtener respuesta a los derechos de petición de fecha 18 de octubre de 2023 con los siguientes radicados: INPEC – radicado No.2023ER0136717; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - radicado No.E-2023-656643; FISCALIA GENERAL DE LA NACION - radicado SGD-NO 20236170536002; MINISTERIO DE JUSTICIA - radicado No.MJD-EXT23-0048175; MINISTERIO DE TRABAJO - radicado No.02EE2023410600000078615, en las que se solicitan la realización de investigaciones exhaustivas y sanciones pertinentes de conformidad con los hechos relacionados.

Para el presente caso, importante pronunciarse respecto **al derecho de petición y la queja como instrumento de impulso de la acción disciplinaria**, toda vez que el H. Corte Constitucional en alguno de los apartes de la sentencia T-412 del 2006:

*“Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:”*

*“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.”*

*“(…) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto<sup>19)</sup>, ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.”*

**“El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.”<sup>20)</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)”**

*“En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:”*

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.”*

*“b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”*

*“c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>21)</sup>.<sup>22)</sup>”*

*“En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las*

peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.”

**“4. La queja como instrumento de impulso de la acción disciplinaria.”**

“4.1. El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.”<sup>123]</sup>

“Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes”<sup>24]</sup>.”

“Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:”

**“[La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.<sup>[25]</sup>, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.”**

**“Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.”<sup>[26]</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)”**

“Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.”

“4.2. Con fundamento en lo anterior es preciso reconocer que la naturaleza del derecho de petición es distinta al inicio de una investigación disciplinaria promovida por la formulación de una queja y, por ello, el tratamiento que se le da a una y otra figura en el ordenamiento jurídico también lo es.”

“En efecto, como ya se señaló, el derecho fundamental de petición es una prerrogativa que la Constitución prevé a favor de todo ciudadano para que éste pueda formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y, en casos especiales, frente a los particulares en los términos previstos por el legislador, lo que se traduce en la imperiosa obligación a cargo de su destinatario de responder de manera clara, concreta, congruente y de forma oportuna lo pedido. Por el contrario, la queja no es un derecho fundamental sino un mecanismo a través del cual se pone en conocimiento del juez disciplinario la ocurrencia de una situación irregular en la que incurre un funcionario público, a fin que esa misma autoridad ejerza la acción disciplinaria y promueva la investigación correspondiente.”

De conformidad con lo anterior, es evidente para el Despacho que dicha solicitud se le atribuye otros mecanismos, pues de acuerdo con la jurisprudencia antes mencionada, el derecho de petición no puede suplantar acciones que cuentan con mecanismos propios, es decir, la acción de tutela no puede ser usado como un mecanismo definitivo, toda vez, que las circunstancias que fundamentan la acción deben cumplir con los requisitos de idoneidad; del mismo modo, el accionante debe cerciorarse de haber agostado cada una de las vías ordinarias y extraordinarias para su defensa de manera oportuna y eficaz, en concordancia, con lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-828 de 2014, la siguiente postura:

“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre

*el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”*

En ese sentido, una vez analizado a profundidad el contenido de la petición incoada por el accionante se tiene que hace relación a una queja con el fin de iniciar procesos de investigación disciplinaria ante los entes GUBERNAMENTALES y el INPEC, situación que remite a un ordenamiento jurídico diferente, pues si bien es cierto, las acciones disciplinarias se tramitan bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, que regula los principios y normas rectoras de la ley disciplinaria.

Ahora bien, de conformidad con la norma *ibídem*, es transcendental explicar que para el presente caso se deben seguir ciertos parámetros, pues de acuerdo al artículo 86 de esta norma, la misma establece que:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”*

Es decir, que para la presentación de dichas acciones deben cumplirse ciertos requisitos previstos en normas de regulación propia, por otro lado, la ley de regulación disciplinaria en el artículo 129 indica que:

*“Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia”*

Acorde a lo inferido, es claro que en el presente caso el accionante no tendría razón de conocer las decisiones o procedimiento realizados por las entidades, sin embargo, se puede evidenciar que las entidades accionadas en aras de no vulnerar o infringir el derecho que el accionante reclamaba, procedieron a emitir respuesta respecto a la solicitud realizada en la presente acción de tutela de la siguiente manera:

- El MINISTERIO DE TRABAJO en la respuesta allegada, alega haber dado respuesta el 30 de octubre de 2023 mediante oficio de radicado No. 08SE2023410600000061341 manifestando que *“Ahora bien, señora Giraldo López, usted manifiesta ser servidores públicos del INPEC, por lo tanto, el Ministerio de Trabajo no tendría competencia para conocer del acoso laboral, por lo que su PQRSD fue trasladada a la Procuraduría General de la Nación.”* y adosa copia del oficio de traslado de fecha 30 de octubre de 2023.
- La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la respuesta allegada manifiesta que *“el escrito del señor GIRALDO LÓPEZ fue radicado bajo el No. IUS-E-2023-656643 y se sometió a reparto en la Regional de Instrucción Córdoba de la Procuraduría General de la Nación, para análisis de antecedentes, y decisión de trámite correspondiente”* situación que le fue comunicada al accionante al correo electrónico [sintrapec.norte@gmail.com](mailto:sintrapec.norte@gmail.com) mediante oficio No. 1008 del 20 de noviembre de 2023, soportes que fueron allegados con la contestación.
- El INPEC en la respuesta allegada manifiesta que *“fueron remitidas a la REGIONAL NORTE DEL INPEC y luego de consultar en el aplicativo GESDOC esta fue dirigida a su vez a la DIRECCION DEL EPMSC TIERRALTA”* y adosan copia de los oficios de fecha 03 de octubre de 2023 con radicado MJD-OFI23-0037590-GPPC-30200 que fue compartido con el accionante, copia del ofídico 8100-DINPE-81002-GATEC y copia de oficio 81002-DINPE-GATEC de asunto “Respuesta a quejas allegadas a través de comunicación externa MJD-OFI23-0037590-GPPC-30200.

- La INPEC – REGIONAL NORTE en la respuesta allegada, alega haber dado respuesta al correo electrónico [sinprapec.norte@gmail.com](mailto:sinprapec.norte@gmail.com) para la fecha 20 de octubre de 2023 y adosa copia de la respuesta de fecha 16 de octubre de 2023 bajo el radicado 324-CPMSTALT-DIR- y soporte de envió.
- La FISCALIA GENERAL DE LA NACION manifiesta que se le dio respuesta al accionado indicando "*De manera atenta me dirijo a usted con el propósito de comunicarle que por lo hechos expuestos en el derecho de petición referenciado en el asunto, se generó la noticia criminal identificada con NUNC 230016099050202312578, la cual se encuentra asignada al despacho de la Fiscalía 39 Local de Tierralta, en estado activo, y en etapa de indagación*",

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

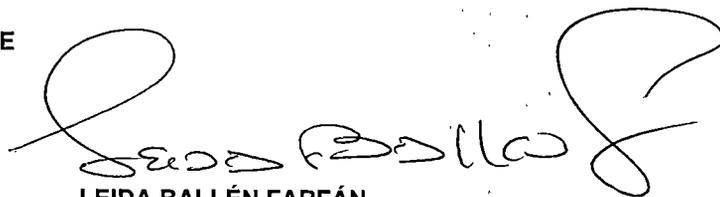
**PRIMERO: DECLARAR** por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.112.770.751**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS DIRECTOR GENERAL DEL INPEC** y **COMANDANTE SUPERIOR CLAUDIA MARIEL NOSSA CASTIBLANCO** y los vinculados **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y CÁRCEL PENITENCIARIA DE MEIDANA SEGURIDAD TIERRALTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



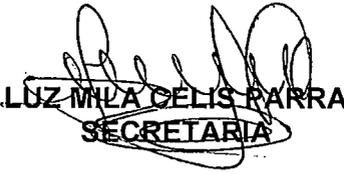
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 198 del 30 de Noviembre de 2023.</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-467**. Sírvase proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

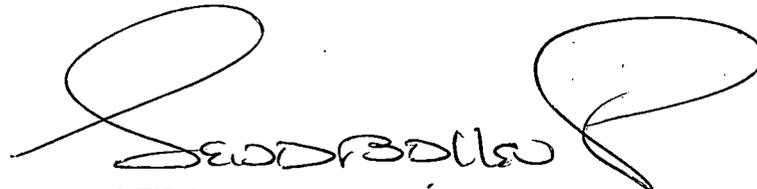
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-467**, instaurada por el señor **DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía 5.893.083 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a la solicitud de una fecha cierta para la emisión y entrega de las cartas de cheques, toda vez que el accionante se encuentra en estado de vulnerabilidad actualmente a causa del conflicto armado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

mtrv

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 198 del 30 de noviembre de 2023.</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--